

LEY 8.915

La Plata, 25 de octubre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.300-8.199/77 y la autorización otorgada por Resolución número 2.138/77 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 8º de la Ley 7.320, por el siguiente:

Art. 8º La presente ley será de aplicación con referencia a todos los usuarios, concesionarios o que de cualquier modo mediante los actos administrativos respectivos, sean tenedores de bienes pertenecientes al dominio

privado del Estado. Los incisos b) y c) del artículo 1º de la presente no serán de aplicación para la licitación y otorgamiento en concesión de bienes fiscales que por su naturaleza especial y tipo de explotación deban ser exceptuados de tales medidas. El Poder Ejecutivo determinará en cada caso los alcances de las exenciones a las disposiciones indicadas. El inciso a) del artículo 1º no será de aplicación cuando mediare licitación, salvo que expresamente se estableciere lo contrario en el pliego respectivo.

Art. 2º La presente ley será de aplicación a partir del día de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos quince (8.915).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Dadas las características de determinadas concesiones de bienes fiscales, que requieren considerables inversiones por parte del concesionario para mantener el bien objeto de la misma en condiciones óptimas o eficientes y los compromisos que su explotación comercial determina, hacen necesario garantizar la duración del término de la concesión, dentro de las normas legales que permitan la amortización de las inversiones y de seguridad en el desarrollo de la actividad comercial.

En muchos casos, la inclusión en el pliego de Bases y Condiciones de las licitaciones de la cláusula de revocación "por causa de interés público", limita la concurrencia de empresas de gran solvencia económico-financiera, por el riesgo y desprestigio que su revocación acarrearía a los concesionarios y al país mismo, en el caso de licitaciones internacionales, por lo que se hace necesario la supresión de dicha cláusula. Ello posibilitará y permitirá una más amplia y calificada concurrencia de ofertas, con el consiguiente beneficio para los intereses fiscales.

Sin perjuicio de la supresión que se dispone, los pliegos de Bases y Condiciones podrán contener en sus cláusulas las normas que garanticen los intereses de la Provincia.

Publicación B. O.: 4-11-77.